### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 145 – 2010 CAJAMARCA

Lima, once de Octubre de dos mil diez.-

VISTOS; Con el acompañado: y CONSIDERANDO:

**PRIMERO**: Que, el recurso de casación interpuesto por don Segundo Miguel Vásques Gutiérrez, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del mismo cuerpo de leyes, artículos modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364.

**SEGUNDO**: Que, el recurrente al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, sustenta su denuncia en la infracción normativa que incide directamente sobre el fondo de la decisión contenida en la resolución impugnada.

TERCERO.- Que, como fundamento de su denuncia sostiene que se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3) de la Constitución Política del Estado, toda vez que no se admitió, ni siguiera de oficio el Expediente N° 279-1973 que fue decisivo para dilucidar el presente proceso. Agrega que se han expedido las sentencias sin contar con la presencia física del citado Expediente N° 279-1973, en el que supuestamente se habría declarado la nulidad del título de propiedad del actor, siendo indispensable el expediente acotado a fin de constatar objetivamente si el título de propiedad del impugnante ha quedado anulado o no, y con ello garantizar el derecho irrestricto de defensa; b) se ha vulnerado el artículo 374 inciso 1) del Código Procesal Civil pues tanto la parte accionante como la demandada, ofrecieron como medios de prueba la constancia de posesión que otorgara la Comunidad Campesina de Chilacat, con la cual se acreditaría la condición de propietario del actor, sin embargo, dicho medio de prueba no ha sido valorado ni apreciado, pues del sétimo considerando de la recurrida, la Sala Superior señala que ha sido presentado extemporáneamente y en la instancia incorrecta, siendo que conforme al artículo 374 inciso 1) del Código Adjetivo se permite ofrecer medios de prueba

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

# AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 145 – 2010 CAJAMARCA

en segunda instancia.

<u>CUARTO</u>.- Respecto al acápite a), del examen de la sentencia de primera instancia, así como de la sentencia de vista recurrida, se aprecia con claridad que las instancias de mérito han determinado que los documentos obrantes en autos son suficientes para formar convicción sobre la nulidad del título de propiedad de la recurrente, y que por ello concluyen que deviene en innecesario el tener a la vista el Expediente N° 279-1979, toda vez que de dicho proceso se colige que el acto jurídico de compra venta contenido en la Escritura Pública de fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, por medio del cual el demandante sostiene adquirió el predio -que es materia de rectificación de áreas y linderos- ha sido anulado por una decisión jurisdiccional firme.

**QUINTO.-** En ese sentido, el tener a la vista el expediente N° 279 -1979 no incidiría en el fondo de la decisión adoptada, de lo cual se puede concluir que la parte recurrente pretende el re examen de los medios probatorios actuados, lo cual resulta ajeno a los fines esenciales de la casación, los cuales conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, deviniendo en **improcedente** la primera denuncia.

<u>SEXTO</u>.- Respecto al acápite **b)**, se debe precisar que en el considerando sétimo de la recurrida la Sala Superior emitió pronunciamiento sobre el escrito presentado por la Comunidad Campesina de Chilacat, mediante el cual la demandada peticionó que se declare fundada la demanda, argumentando que se habría acordado desanexar el predio sub litis; siendo el fundamento de la decisión del Colegiado Superior, desestimar tal pedido además de la extemporaneidad señalada, el hecho que la citada Comunidad no adjuntó documento que acredite el acuerdo invocado, siendo ello así carece de sustento la denuncia incoada.

### Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. N° 145 – 2010 CAJAMARCA

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cuarenta y tres por don Segundo Miguel Vasques Gutierrez, contra la sentencia de vista obrante a fojas trescientos treinta y cinco, su fecha treinta de octubre de dos mil nueve; en los seguidos contra la Comunidad Campesina Chilacat sobre Rectificación de Área y Linderos; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Mac Rae Thays.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

Erh/Etm.